

DR 05 19

Nos proponemos dedicar este guión radiofónico a una tarea que nos parece particularmente útil, analizar con ustedes los casos prácticos sobre convalidación del matrimonio que se incluían como ejercicio de autocomprobación al final del tema 18. Usted habrá, sin duda, resuelto aquellos casos con la ayuda de los conocimientos adquiridos mediante el estudio del tema correspondiente, pero no está seguro de si acertó usted con la solución. Es cierto que en los propios ejercicios de autocomprobación le proporcionamos a usted la respuesta correcta a cada pregunta de las planteadas en relación con los casos prácticos, pero si usted dio tal respuesta correcta o si no acertó a darla, en todo caso el razonamiento por el que llegó usted a ello puede ser más o menos exacto.

Así que pensamos que le será a usted útil escuchar ahora una solución razonada de cada uno de los tres casos propuestos en el citado tema. Comencemos por el primero. Vamos ante todo a leerlo en su tenor literal.

Marta se casa con la positiva voluntad de no obligarse a recibir la prole. A los 30 años de casamiento, su marido se hace cargo de que el matrimonio fue nulo por este vicio del consentimiento. A. ¿Basta la sanación en la raíz y en renovación del consentimiento para revalidar este matrimonio? B. ¿Tiene Marta que prestar nuevo consentimiento para revalidar el matrimonio? C. ¿Tiene su marido que prestar nuevo consentimiento para revalidar el matrimonio? Hasta aquí el tenor literal del caso.

Ante todo, para resolverlo es necesario determinar si estamos ante un verdadero matrimonio nulo, pues es evidente que si no es nulo no hay necesidad de revalidarlo. De que se trata de un matrimonio nulo no cabe ninguna duda. Marta tenía una voluntad positiva de no quedar obligada a recibir prole contra la obligación derivada del fin primario del matrimonio.

Su unión es nula en virtud del canon 1086, es decir, por simulación parcial concretada en un acto positivo de voluntad excluyente del bonum prolis. Fíjese usted, además, en que de modo expreso se dice en el caso que Marta tenía voluntad de no obligarse. Hemos empleado precisamente esta locución para recordarle a usted la diferencia que existe entre no obligarse y no cumplir la obligación adquirida.

Pues, como usted debe ya saber, mientras toda la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que son nulos los matrimonios en que hay voluntad positiva de no obligarse a cumplir los deberes esenciales que se denominan bienes del matrimonio, es dudoso que sean nulos aquellos en que hay voluntad de obligarse, pero no propósito de cumplir la obligación adquirida. Estamos, pues, ante un matrimonio nulo. Los cónyuges han realizado el contrato matrimonial, pero uno de ellos, Marta, ha alterado de tal modo el contrato que éste carece de validez.

Sin embargo, el marido ignora tal circunstancia y vive durante 30 años unidos por un

matrimonio putativo, un matrimonio al que se considera válido, pero que en realidad es nulo. Al cabo de tales 30 años, el marido descubre esta circunstancia, su unión fue nula. Es entonces necesario darla por inexistente y concluir la vida en común, o bien revalidar el matrimonio y hacer que surja una unión matrimonial válida allí donde no la había.

En el caso supuesto que analizamos, los cónyuges parecen optar por esta segunda solución. Ello nos obliga a indicar cómo debe procederse para llevar a cabo la revalidación que se pretende. ¿Cuál de los sistemas de revalidación procederá en este caso, la convalidación simple o la sanación en la raíz? En el caso, se nos pregunta si bastará la sanación y la respuesta es no, será por el contrario necesaria la convalidación simple.

¿Por qué? Porque la sanación corresponde cuando la nulidad se debe a la presencia de un impedimento o a un defecto de forma, nunca cuando se debe a un vicio del consentimiento. Y es lógico, la sanación es un acto de la autoridad y la autoridad puede suplir todo menos el consentimiento de los cónyuges. Por tanto, cuando lo que falta es el consentimiento, habrá de recurrirse a un sistema que consista precisamente en poner ese consentimiento que falta.

Tal sistema es la convalidación simple, acto de los contrayentes, que entraña, como ustedes ya deben saber, la renovación del consentimiento por parte de los mismos. ¿Y quién deberá efectuar esta renovación del consentimiento, ambos o sólo uno de los cónyuges? Dice el canon 1136 que el matrimonio nulo por falta de consentimiento se revalida si la parte que no había consentido da ya su consentimiento, siempre que persevere el consentimiento dado por la otra. Si la falta de consentimiento fue meramente interna, basta que consiente interiormente la parte que no había consentido.

Si fue también externa, es necesario que el consentimiento se manifieste también exteriormente, o en la forma prescrita por el derecho, si la falta de consentimiento es pública, o en otra forma privada y en secreto, si es oculta. Hasta aquí el precepto legal. En nuestro supuesto, parece ser que el marido conocía la exclusión de los hijos efectuada por su mujer, como es lógico suponerlo en un matrimonio que ha convivido durante treinta años y que no ha tenido descendencia.

Lo que ignoraba el marido era que tal circunstancia llevase consigo la nulidad del matrimonio. Al tener noticias de estas circunstancias y desear convalidar la unión dándole validez, es evidente que Marta ha de renovar su consentimiento, y ha de renovarlo precisamente sin añadirle la limitación que significa el excluir la prole. Ha de consentir en el negocio matrimonial puro.

Y puesto que su marido conocía aquella exclusión impuesta por su mujer y había sentido a ella al realizar su matrimonio, él también ha de renovar ahora el consentimiento para que éste sea por ambas partes perfecto y completo y el matrimonio nazca, adquiera validez. Y, en fin, ambas renovaciones del consentimiento han de hacerse con la misma publicidad que la exclusión precedente hubiese tenido, como en el canon que hemos citado claramente se señala. Pasemos ahora al estudio del segundo caso, cuyo tenor literal es el siguiente.

Ticio ha simulado totalmente el consentimiento matrimonial al contra él. Un notario levantó harta la víspera de la boda de que Ticio fingía el consentimiento, y ellos dos son los únicos que conocen este hecho y la correspondiente nulidad del matrimonio. El notario muere y los documentos desaparecen en un incendio.

A. ¿Se puede revalidar este matrimonio mediante la sanación en la raíz? B. ¿La sanación del consentimiento la tiene que efectuar Ticio ante testigos? C. ¿Es necesario que la mujer de Ticio renueve también el consentimiento? D. ¿Este matrimonio quedará revalidado cuando ello ocurra ex tum desde la celebración o ex nun desde la convalidación? Esta vez nos encontramos ante un matrimonio nulo también por un defecto del consentimiento, en este caso por una simulación total, una exclusión del matrimonio mismo que Ticio aparenta contra él, mientras en realidad posee una voluntad interna de no quedar ligado por el vínculo. El vicio es oculto, y solamente Ticio lo conoce una vez que el notario muere y el acta queda destruida por un incendio. Pero el hecho de que solo Ticio sepa que la unión carece de validez en nada afecta a la nulidad.

El matrimonio tiene apariencia de válido, exputativo, pero en realidad es totalmente nulo. Por tanto, si Ticio desea que pase a ser válido, le será preciso revalidarlo. ¿Cómo hacerlo? De nuevo nos encontramos con que la sanación en la raíz no puede ser aplicada al caso.

Allí donde la nulidad proviene de un defecto consensual, tan solo cabe el sistema de la convalidación simple, y esta consiste en la renovación del consentimiento por parte de quien no lo prestó. El caso, pues, es muy similar al precedente. Hay que renovar el consentimiento, o lo que es lo mismo, prestar un consentimiento no viciado.

¿Quién debe hacerlo? En esto radica la diferencia con el caso anterior. La renovación del consentimiento debe hacerla exclusivamente Ticio, pues solamente él conoce el defecto consensual. Debe hacerla privadamente y sin necesidad de dar a nadie cuenta de ello, pues nadie conoce la nulidad sino él.

Bastará, pues, que Ticio privadamente, sin necesidad de dar cuenta de su acto, renueve el consentimiento que en su día prestó viciado, prestándolo ahora, sin la limitación que acarreó la nulidad, para que el matrimonio surja entre él y su mujer. A esta, puesto que nada sabe de la nulidad de origen consensual que afectó a su unión conyugal, ninguna intervención corresponderá en la convalidación. Y, en fin, los efectos de la convalidación son ex nun, desde la convalidación, desde ahora.

Desde el momento en que Ticio presta el consentimiento que antes no había prestado. En esto son iguales todas las convalidaciones y se diferencian también en esto de las sanaciones radicales, que, como usted sabe, tienen efectos retroactivos, efectos ex nun, hacen válido el matrimonio por una afición jurídica desde que se celebró, y no tan solo desde que se revalida. Ocupémonos finalmente del tercer y último caso.

Su tenor es el siguiente. Cayo, casado civilmente con Julia, se casa luego civilmente con Lucía.

Cayo está convencido de que este segundo matrimonio carece de validez canónica, pero acude a él con ánimo marital y no concubinario.

Más tarde fallece Julia. A. ¿Se revalida automáticamente el matrimonio entre Cayo y Lucía al desaparecer el impedimento? B. ¿Puede ser convalidado este matrimonio por prestación de un nuevo consentimiento por parte de Cayo? C. ¿Podría este matrimonio ser sanado en la raíz? Analicemos la situación jurídica de Cayo. Obligado al matrimonio canónico, como se deduce del caso, es evidente que su primera unión civil con Julia carece por completo de validez canónica.

Después de la misma, Cayo continúa siendo soltero para el derecho canónico. Puede, en consecuencia, celebrar un nuevo matrimonio dado la inexistencia del anterior. Así lo hace, pero una vez más procede a la celebración civil, razón por la cual su segundo matrimonio con Lucía es tan inexistente como el anterior con Julia desde un punto de vista canónico.

Después de sus dos uniones civiles, ninguna de las cuales es canónicamente válida para quien está sometido a la ley canónica, Cayo continúa soltero. Pero llega un momento en que Julia, su primera esposa civil, fallece, y Cayo, unido civilmente con Julia, está animado hacia ésta de una verdadera voluntad matrimonial. Así pues, la pregunta que Cayo hace a su abogado es qué debe hacer para quedar casado canónicamente con Lucía, es decir, cómo debe proceder para convertir en canónica su unión civil con Lucía.

Ocupando nosotros el lugar de este abogado, nuestra primera hipótesis pudiera ser que la muerte de Julia revalidó automáticamente, con validez canónica, el matrimonio civil de Lucía y Cayo. Sin embargo, esa posibilidad hay que desecharla. La razón es bien sencilla, ninguno de los dos sistemas de revalidación del matrimonio que el derecho canónico conoce opera automáticamente.

Siempre que un matrimonio nulo ha de ser revalidado, es necesaria una acción ya de la autoridad, sanación, ya de las partes, con validación simple. No hay automatismo revalidatorio, tanto más en este caso, cuanto que nunca celebraron Lucía y Cayo matrimonio canónico, ni aún matrimonio válido ante el derecho manónimo. Su unión es nula y hay que proceder a revalidarla.

¿Cómo lograrlo? En este caso son posibles tanto la convalidación simple como la sanación en la raíz. Efectivamente, podría hacerse una convalidación en el sentido de suplir la forma que falta en virtud del canon 1137. Para convalidar el matrimonio nulo por no haber observado la forma, debe celebrarse de nuevo en forma legítima.

Lo ocurrido aquí, por ello falta la forma, es que Lucía y Cayo no han celebrado nunca matrimonio canónico. No hay forma canónica. Por ello, les pide al ordenamiento que pongan la forma que falta celebrando el matrimonio de nuevo, esta vez en forma canónica.

En consecuencia, a la pregunta de si se puede convalidar este matrimonio mediante la mera prestación de consentimiento por parte de Cayo, hay que responder que no, no es el

consentimiento lo que falta, es la forma. Y la carencia de forma significa que hay que celebrar otra vez el matrimonio, puesto que nunca se había celebrado anteriormente. Procede, pues, una celebración completa del matrimonio que se desea establecer.

Eso mismo hace que en este tipo de casos, en que más que convalidar lo que hay que hacer es celebrar otra vez las nupcias, resulte mejor acudir a la sanación en la raíz, que evita estos inconvenientes. La sanación, en efecto, es un acto de la autoridad, como tantas veces hemos dicho. Sobre la base de un consentimiento anterior naturalmente suficiente, la autoridad hace que se convierta un matrimonio de válido hasta nulo, pasando y dando por suplido todos los defectos que provocan la nulidad, siempre que tales defectos consistiesen en impedimentos de derecho eclesiástico o en faltas de forma.

Dado que en este caso estamos precisamente ante una nulidad por falta de forma, y que en Cayo existía un verdadero consentimiento matrimonial, una voluntad marital perfecta, la sanación es posible, y es precisamente lo que más procede. Como ha escrito Bernardes, la celebración del matrimonio en forma civil no excluye la prestación de un auténtico consentimiento de contenido matrimonial. La doctrina canónica niega que la celebración civil tenga figura jurídica de matrimonio, pero como quiera que la sanación se funda en el hecho de haberse prestado el consentimiento matrimonial, se admite la posibilidad de que la autoridad eclesiástica conceda la sanación con base en un consentimiento matrimonial manifestado exclusivamente a través de las formalidades civiles.